



Resolución de Superintendencia

N° 1237 -2017-SUCAMEC

Lima, 15 NOV 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 05 de octubre de 2017 por el señor Hugo Orlando Ruíz Abarca, contra la Resolución de Gerencia N° 3516-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de setiembre de 2017; el Dictamen Legal N° 730-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 14 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2677-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de julio de 2017 (notificada el día 24 de julio de 2017), la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de licencia y emisión de tarjeta de propiedad presentada por el señor Hugo Orlando Ruíz Abarca (en adelante, el administrado), por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo, canceló la licencia de posesión y uso de arma de fuego del administrado, ordenándose el internamiento definitivo del arma en un plazo máximo de quince (15) días; por otro lado, encomendó al Área de Arsenales y Verificación el cambio de situación del arma, de internamiento temporal a internamiento definitivo, en caso de corresponder; finalmente, encargó al Área de Sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, el día 18 de agosto de 2017, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 2677-2017-SUCAMEC-GAMAC, el mismo que fue desestimado por la GAMAC mediante Resolución de Gerencia N° 3516-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de setiembre de 2017, por haber sido presentado de forma extemporánea, señalándose en dicha resolución que *“(...) el último día que el administrado tenía para interponer su Recurso de Reconsideración era el 15 de agosto de 2017. Sin embargo, fue presentado el 18 de agosto de 2017, por lo que el recurso presentado deviene en extemporáneo”*;

Que, el día 05 de octubre de 2017 el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3516-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando que se deje sin efecto la resolución impugnada, y se emita una nueva resolución que absuelva la reconsideración, alegando que su Recurso de Reconsideración lo interpuso dentro del plazo legal, pues tenía hasta el día 18 de agosto



de 2017 para la interposición del mismo. Para tal efecto, señala que se tenga en cuenta principalmente las siguientes consideraciones:

- La resolución le fue notificada el día 24 de julio de 2017.
- De conformidad con el artículo 134.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se excluyen del cómputo los feriados no laborables de orden nacional o regional.
- De conformidad con el artículo 135 de la misma Ley, al cómputo de plazos se agrega el término de la distancia.
- En el caso de la provincia de Huánuco, por Ley N° 24704, es feriado no laborable compensado el día 15 de agosto de cada año; por tanto, el 15 de agosto del presente año fue feriado no laborable en la ciudad de Huánuco, no computándose para los efectos del plazo la aludida fecha.
- El 27 de julio del año en curso fue declarado feriado no laborable por el Gobierno Central, por lo que dicha fecha tampoco se computa para los efectos del plazo.
- El término de la distancia entre las ciudades de Huánuco y Lima es de un día, conforme a lo regulado por la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, el mismo que debe añadirse al plazo para interponer su Recurso de Reconsideración.
- El día 17 de agosto de 2017 no se recibió su Recurso de Reconsideración, por exceso de cupos, en la mesa de partes de SUCAMEC, cuyo ticket es MP-076.



Que, de lo expuesto por el administrado, se advierte que tomando en cuenta el término de la distancia de un día (de Huánuco a Lima), además del día 15 de agosto, declarado feriado no laborable en la ciudad de Huánuco, el administrado tenía hasta el día 18 de agosto de 2017 para impugnar, fecha en la que presentó su Recurso de Reconsideración; sin embargo, mediante la Resolución de Gerencia N° 3516-2017-SUCAMEC-GAMAC se declaró improcedente, por extemporáneo, el recurso presentado; por tanto, corresponde dejar sin efecto la aludida resolución;

Que, habiendo determinado que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal, en esta instancia corresponde pronunciarnos sobre el fondo, por lo que el escrito de reconsideración presentado con fecha 18 de agosto de 2017 será encausado como un Recurso de Apelación, en virtud del principio de impulso de oficio. En dicho escrito alega que la Resolución de Gerencia N° 2677-2017-SUCAMEC-GAMAC debe dejarse sin efecto y debe concederse la licencia y tarjeta de propiedad solicitada, toda vez que "(...) los procesos penales a los que fui sometido datan de los años 1994-1995, por lo que de conformidad con el artículo 69° del Código Penal quedé automáticamente rehabilitado sin más trámite, con lo cual se me restituyeron todos mis derechos civiles, quedando cancelados los antecedentes penales, judiciales y policiales generados como consecuencia de los mismos". Asimismo, señala que la denegatoria de licencia basada en "antecedentes históricos" es ilegítima e inconstitucional;

Que, además, señala que con motivo de la notificación de la Resolución de Gerencia N° 2677-2017-SUCAMEC-GAMAC ha tomado conocimiento de la existencia de un trámite anterior que nunca efectuó para la obtención de la licencia de posesión y uso N° 197444 para el arma de fuego de la serie N° 318389, precisando que dicho trámite nunca fue impulsado por él y que nunca fue propietario del arma con la serie mencionada, por lo que debe declararse fundado también el recurso en los extremos en que ordena el internamiento definitivo del arma y la cancelación de licencia dispuesta porque nunca fue tramitado por el recurrente;

Que, en virtud del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en cuanto a la normativa aplicable al presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal b) del artículo 7 de



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC" (subrayado nuestro);

Que, el artículo 42 del Reglamento refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, además, el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, en este contexto normativo, la GAMAC ha verificado, a través del Oficio N° 20574-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 10 de febrero de 2017, que el administrado registra antecedente penal por delito doloso en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial por los delitos de libramiento y cobro indebido, apropiación ilícita común y estafa genérica;

Que, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, se incumplió con la condición para el otorgamiento y renovación de licencias establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento (de cumplimiento obligatorio); cabe indicar que dichos dispositivos legales señalan claramente que tanto para la obtención como para la renovación de licencia, el solicitante debe cumplir con la condición de no contar con antecedentes penales por delito doloso, ni figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, lo cual no ha sido cumplido por el administrado;

Que, respecto al argumento del administrado por el cual hace referencia al artículo 69 del Código Penal, sobre la rehabilitación y anulación de sus antecedentes penales, cabe señalar que si bien es cierto toda persona condenada, luego de cumplir sentencia condenatoria en su contra, se le devuelven sus derechos suspendidos o restringidos, también es cierto que la figura del cumplimiento de condena conocida como "rehabilitación" no es causal eximente para no acatar la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, referente a que el solicitante de emisión de licencia para portar arma no debe figurar en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, por lo que no resulta aplicable para su evaluación la figura de la rehabilitación;

Que, en relación al alegato del administrado por el cual considera que la denegatoria de licencia basada en "antecedentes históricos" es ilegítima e inconstitucional, al respecto debemos precisar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación



VºBº
C. Verástegui

decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del Principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella, con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional, por lo que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en tal sentido, cabe precisar que no corresponde a la autoridad administrativa determinar la inconstitucionalidad de las leyes, sino efectuar el control de la legalidad de las normas;

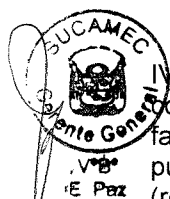
Que, no obstante lo señalado, si el administrado considera que la Ley N° 30299, sobre la cual se fundamenta la denegatoria de licencia, colisiona con la Norma Fundamental, deberá recurrir al órgano competente para declarar la inconstitucionalidad de la misma; al respecto cabe señalar que el artículo 201 de la Constitución Política peruana señala que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, declaración que ha sido interpretada y ampliada por el artículo 1 de la Ley Orgánica – Ley N° 28301- de este organismo, el cual establece que el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. En efecto, una de sus principales atribuciones es la de conocer en instancia única la acción de inconstitucionalidad que se promueva, de conformidad con el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución, contra las normas con rango de ley;

Que, por otro lado, en cuanto a lo señalado por el administrado en relación a que nunca efectuó trámite para la obtención de la licencia de posesión y uso N° 197444 respecto al arma con serie N° 318389, y que nunca fue propietario de dicha arma, solicitando además que se declare fundado los extremos de la resolución en que se ordena el internamente definitivo del arma y la cancelación de licencia; sobre el particular, cabe precisar que de la Constancia de registro de licencia de uso y tarjetas de propiedad de armas de fuego del administrado, se advierte que el mismo figura como propietario del arma tipo Pistola, marca Bersa con serie N° 318389, con licencia de posesión y uso N° 197444 emitida el 30/11/1995, con fecha de vencimiento 24/04/1997 (situación de licencia: vencida); en tal sentido, carece de sustento el alegato del administrado en este extremo, por lo que se concluye que la GAMAC actuó conforme a Ley al cancelar la licencia de posesión y uso N° 197444 y disponer el internamiento de la citada arma, ello de conformidad con el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley, que señala que en caso de incumplir con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, esta Entidad, en ejercicio de su potestad de sanción, procede a la cancelación de licencias de uso de armas de fuego;

Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria), la solicitud presentada por el administrado es irrefutable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada;

Que, en virtud de lo expuesto, la denegatoria de licencia dispuesta por la GAMAC se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada, contando con respaldo legal, habiendo actuado en virtud del Principio de Legalidad, por lo que no procede dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 2677-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de julio de 2017;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 730-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, se debe dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 3516-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de setiembre de 2017 que declaró improcedente, por extemporáneo, el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado, toda vez que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal; además, debe desestimarse el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2677-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de julio de 2017, pues se encuentra debidamente motivada la denegatoria de licencia y tarjeta de propiedad, así como la cancelación de licencia de posesión





Resolución de Superintendencia

y uso. Asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 3516-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de setiembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, que declaró desestimado por extemporáneo el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2677-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de julio de 2017, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar desestimado el encausado Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2677-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de julio de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ().

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V.P.B.
E. Paz



V.P.B.
C. Verástegui